

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 71.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Enero se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Leon 8 de Febrero de 1854. —Luis Antonio Meoro.

Núm. 72.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 26 de Enero último núm. 591, se encuentra la Real orden siguiente.

REAL ORDEN.

»Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero

de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletin oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de Enero de 1854. —San Luis.

Y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto por S. M. se ordena, prevengo á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido y de seccion de los distritos de Riaño, La Vecilla, Ponserrada, Vilafranca y Valencia de D. Juan que tan pronto como reciban esta circular, publiquen con la debida anticipacion las listas de electores que han servido para las últimas elecciones de Diputados á Cortes que les fueron remitidas oportunamente, y por las que se ha de proceder á la próxima eleccion de Diputados provinciales, cuidando tambien bajo su mas estrecha responsabilidad de publicar con tres dias de anterioridad al 1.º de las elecciones en todos los pueblos que compongan su respectivo distrito, el señalamiento de los edificios ó locales donde deban concurrir á votar los electores, designando tambien las secciones que para mayor claridad se espresan á continuacion.

Espero igualmente de las autoridades á quienes me dirijo, la mas estricta observancia de las disposiciones comprendidas en los títulos 2.º y 3.º de la ley orgánica de Diputaciones provinciales, que van insertas, no pudiendo menos de recomendarles el mayor orden y legalidad en todos los actos de la eleccion. Leon 5 de Febrero de 1854. —Luis Antonio Meoro.

Division de los distritos y secciones que se citan en esta circular y en los que ha de procederse á la eleccion de un Diputado provincial.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA.

Cabeza de distrito electoral Villafranca.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

1.^a SECCION.

Cabeza de distrito electoral Riaño.

Riaño.	Oseja.
Acebedo.	Posada.
Boca de Huérgano.	Portilla.
Buron.	Reyero.
Lillo.	Vegamian.
Maraña.	

Villafranca.
Arganza.
Balboa.
Barjas.
Berlanga.
Cabarcos.
Caabobos.
Camponaraya.
Candín.
Carracedelo.
Corullón.

Fabero.
Oencia.
Paradaseca.
Peranzanes.
Sancedo.
Trabadelo.
Valle de Finolleo.
Vega de Espinareda.
Vega de Valcarcel.
Villadecanes.

2.^a SECCION.

Cabeza de seccion Villayandre.

Villayandre.	Renedo.
Cistierna.	Salomon.
Prado.	Valderrueda.
Prioro.	

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA.

Cabeza de distrito electoral Valencia.

Valencia.	Pajares.
Algadefe.	San Millán.
Ardon.	Toral.
Cabreros del Rio.	Valderas.
Campzas.	Valdevimbre.
Campo de Villavidel.	Villacé.
Castilfalé.	Villademor.
Castrofuerte.	Villafer.
Cimanes.	Villamandos.
Corbillos.	Villamañan.
Cubillas.	Villanueva de las Manzanas.
Fresno de la Vega.	Villanueva de las Manzanas.
Fuentes.	Gusendos.
Gordoncillo.	Santas Martas.
Mansilla de las Mulas.	Villabraz.
Matadeon.	
Matanza.	

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

1.^a SECCION.

Cabeza de distrito electoral la Vecilla.

Valdepiélagos.	Valdeteja.
Valdelogueros.	

2.^a SECCION.

Cabeza La Pola de Gordon.

La Pola.	Rodiezmo.
Cármenes.	Vegacervera.
La Robla.	Matallana.

3.^a SECCION.

Cabeza la Debesa.

La Debesa.	Vegaquemado.
Boñar.	Santa Colomba de Curueño.
La Ercina.	

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

1.^a SECCION.

Cabeza de distrito electoral Ponferrada.

Ponferrada.	Molina Seca.
Barrios de Salas.	Puente de Domingo Florez.
Borrenes.	Priaranza.
Castrillo.	San Esteban de Valdueza.
Cabañas Raras.	Sigoeya.
Fresnedo.	Toral de Merayo.
La Baña.	San Clemente de Valdueza.
Lago de Carucedo.	Columbrianos.

2.^a SECCION.

Cabeza de seccion Bembibre.

Bembibre.	Igueña.
Alvares.	Noceda.
Castropodame.	Paramo del Sil.
Congosto.	Toreno.
Cubillos.	Viñales.
Folgoso.	

Todos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir ó llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamientos; hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avocados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde más facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, se servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elgidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leera el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de qué habia el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos enantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anu-

lar ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Subsecretaría.—Primer Negociado.—Núm. 73.

La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. S., se ha dignado mandar que para las elecciones de Diputados provinciales que se verifiquen en el partido de la Vecilla, se forme una 3.^a Seccion en la Debesa donde concurren á votar los electores de los pueblos que espresa la nota adjunta.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Pueblos que han de componer la 3.^a Seccion creada por Real orden de esta fecha en el partido de la Vecilla, provincia de Leon, para las elecciones de Diputados provinciales.

CABEZA: LA DEBESA.
La Debesa.
Boñar.
La Ercina.
Vegaquemada.
Santa Colomba de Curueño.

Núm. 74.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que copio.

»Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demas circunstancias que deban concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones, gocen de la exencion temporal que les concede la ley vigente y teniendo presente lo que se dispone en el artículo 4.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, asi como la necesidad de corregir

y evitar los abusos que pudieran cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deben atenerse los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S.: 1.^o que los propietarios que aspiren al goce de la referida exencion deben hacer constar la cabida, situacion, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantacion, asi como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud con la expresion indicada: 2.^o que el Presidente de la municipalidad disponga desde luego y sin esceder el plazo de ocho dias, que dos individuos de la Junta pericial que reunan los conocimientos y demas circunstancias apetecidas, giren una inspeccion ocular, á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pie de la solicitud ó de la relacion del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos de los amillaramientos de la riqueza ímponible, esponiendo al público en los parajes de costumbre, por espacio de quince dias, tanto la esposicion del interesado, como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demas contribuyentes del distrito municipal, se enteren y espongan ante la Junta pericial, lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad: y 3.^o que el tiempo de la exencion principiará á contarse desde el dia de la diligencia del reconocimiento, haciéndolo constar asi por nota en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exencion y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice.»

Lo que me ha parecido conveniente publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes, encargando á unos y otros cumplan estrictamente cuanto se precie en la orden inserta. Leon 6 de Febrero de 1854.—Ciriaco Argüelles Toral.

ANUNCIO.

Un surtido de maderas de nogal negro superior, de varias clases y dimensiones, se halla en esta ciudad y casa de D. Manuel Gonzalez Luna calle de la Rua número 10. Los que gusten interesarse en su adquisicion podrán pasar á verlas á la indicada casa. Se venderán los tablones y demas piezas á precios convencionales; pero el que ajustase toda la partida obtendrá alguna rebaja en los precios.